

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**DECRETO No. DE 2009**

**( )**

“Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Decreto 173 de febrero 5 de 2001 se reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

Que el mencionado Decreto estableció en su artículo 24 que todo propietario o tenedor de vehículo automotor de carga deberá registrarlo ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde tenga domicilio principal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición del mismo.

Que con el Decreto 1842 de mayo 25 de 2007, se modificaron los artículos 7º, 24º, 25º y 26º del Decreto 173 de 5 de febrero de 2001, referentes al Registro Nacional de Carga.

Que de acuerdo a la definición de Registro Nacional de Carga prevista en el Artículo Primero del Decreto 1842 de mayo 25 de 2007, el mismo se estableció solo con fines estadísticos para determinar la oferta de vehículos y de transporte de carga a nivel nacional, en razón a no contar en su momento con el Registro Nacional Automotor actualizado.

Que el Ministerio de Transporte mediante Contrato 033 de 2007 entregó en concesión la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, en desarrollo del artículo 8 de la Ley 769 de 2002 y en concordancia con la Ley 1005 de 2006.

Que el R.U.N.T es el sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada, la información sobre los registros de automotores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, ~~remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de~~ personas naturales o jurídicas que prestan servicios al sector. Además el RUNT Permitirá la expedición de certificados de información en cada uno de los diferentes Registros.

"Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007"

\*\*\*\*\*

Que de acuerdo a las normas citadas y a la entrada en operación del RUNT se presentará duplicidad de información ente el Registro Nacional Automotor y el Registro nacional de Carga y por ende dualidad de las funciones de los Organismos de Transporte y Tránsito y las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte.

Que la Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", estableció medidas con el objeto de facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política.

Que se hace necesario modificar el artículo 7 y derogar los artículos 24°, 25° y 26 Decreto 173 de febrero 5 de 2001 y los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto 1842 del 25 de mayo de 2007 y establecer el mecanismo para la cancelación del Registro Nacional de Carga a los vehículos que se registraron ante las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte antes de la vigencia del presente Decreto.

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el artículo 7° del Decreto 173 de 2001 el cual quedará así:

**ARTICULO 7.- DEFINICIONES.-** Para la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **MANIFIESTO DE CARGA.-** Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.
- **USUARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA:** Es la persona natural o jurídica que celebra contratos de transporte terrestre de carga directamente con el operador o empresa de transporte debidamente constituida y habilitada.
- **VEHÍCULO DE CARGA:** Vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Derogar los 24, 25 y 26 del Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 y 1°, 2° y 3° del Decreto 1842 del 25 de mayo de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las tarjetas del registro de transporte de carga expedidas por las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, no tendrán efecto alguno, a partir de la vigencia del presente Decreto.

**PARÁGRAFO 1º.** Las solicitudes de tarjetas del registro de transporte de carga, que se encuentran en trámite en las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, deberán ser devueltas sin el trámite respectivo y los dineros consignados por dicho trámite serán devueltos a los usuarios.

"Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007"

\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las empresas de transporte y las autoridades de tránsito y transporte, no podrán exigir a los propietarios y/o conductores de los vehículos de transporte de carga el porte o presentación la tarjeta de registro nacional de carga.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

El Ministro de Transporte

**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**